

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 307

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** ISAIAS GUETIO CHOQUE Y OTROS  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00348-00

Por auto del 7 de febrero de 2017 (fl. 48 Cdo. 2), el Despacho acogió la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca contenida en la providencia No. 369 del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual revocó la sanción por desacato impuesta mediante auto No. 1443 del 25 de noviembre de 2016, proferido por este Despacho, por encontrar cumplida la orden de tutela. En consecuencia, se dio por terminado el trámite incidental y se ordenó el archivo del expediente.

A folio 52 del cuaderno 2, la parte actora manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden de tutela ni a las providencias proferidas en el trámite incidental, ya que han tratado de comunicarse telefónicamente con la entidad en varias ocasiones y sólo una vez lograron establecer comunicación y fue para actualización de documentos; que no les ha sido posible reservar cita y que no han recibido ninguna de las ayudas que se otorgan a los desplazados.

Pues bien, a través de la Sentencia No. 108 del 10 de agosto de 2016, el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Melba Judith Guetio Piamba y ordenó a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta clara, completa y de fondo a la petición presentada por la mentada accionante el 12 de enero de 2016, analizando los puntos relacionados con la ayuda humanitaria de emergencia, la indemnización administrativa y los demás beneficios a que tuvieran derechos los accionantes en virtud de su condición de víctimas de desplazamiento, y en caso de resultar procedente alguna de dichas medidas, procediera sin dilación a otorgarlas al grupo familiar demandante, teniendo en cuenta que se encuentran inscritos en el RUV.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al revocar la sanción impuesta en el presente trámite, así como las pruebas allegadas al plenario, estima el Despacho que la Sentencia de tutela No. 108 del 10 de agosto de 2016, se encuentra cumplida, toda vez que la entidad a través de distintas comunicaciones informó a la señora Melba Judith Guetio Piamba, que al analizar su caso se encontró que ella y los demás miembros de su hogar, dentro del cual se encuentra Cristian Camilo Guetio Guetio, Judith Verónica Guetio Guetio e Iván Andrés Guetio Piamba, que todos ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120160093009 de 2016, la cual determinó la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por encontrar que los integrantes del hogar contaban con fuentes de ingresos y/o capacidades para generar ingresos, que cubrieran como mínimo los componentes de alojamiento temporal y alimentación. (fls. 30 a 61 Cdo. 1).

Frente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por el cual se encuentran incluidos en el RUV, la entidad informó que atendiendo a los criterios de

disponibilidad presupuestal se les reconocería y pagaría la indemnización administrativa a partir del 30 de mayo de 2017, bajo el turno GAC – 170530.589.

En relación con el señor Isaias Guetio Choque y Angel Yesid Guetio Guetio, la entidad manifestó que no fue posible finalizar el procedimiento de identificación de carencias, dada la ausencia en la totalidad de la información proveniente de las distintas fuentes de caracterización, por lo que se procedió a otorgar un giro por concepto de atención humanitaria con el objeto de garantizarles los componentes de alojamiento temporal y alimentación al hogar, mientras se constataba la situación real del hogar dentro de dicho proceso. Que con el fin de garantizar el derecho a la subsistencia mínima, asignó un giro por valor de \$255.000 a Isaias Guetio Choque, el cual fue cobrado el 13 de septiembre de 2016, cuyo valor fue determinado teniendo en cuenta que el grupo familiar está conformado por Angel Yesid Guetio Guetio, la fecha del desplazamiento que fue el 15 de enero de 2010 y el lugar de residencia que es la ciudad de Cali. De igual modo, se informó que a través de los diferentes canales de atención, convenios de información y procedimientos establecidos internamente, consolidaría la información total del hogar para establecer y notificar el resultado del proceso de identificación de carencias.

En cuanto a la indemnización administrativa, informó la entidad que hasta una nueva medición que se realice a su hogar y se identifique que haya logrado suplir por sus propios medios o con la ayuda del Estado sus necesidades de alimentación, alojamiento y vivienda, y se encuentren afiliados a salud, podrían continuar en la siguiente fase, es decir, la correspondiente superación de la situación de vulnerabilidad y posterior acceso a la indemnización administrativa.

Así las cosas, considera el Despacho que lo referente a la ayuda humanitaria de emergencia, la indemnización administrativa y los demás beneficios a que tuvieron derechos los accionantes en virtud de su condición de víctimas de desplazamiento, ya fueron analizados y decididos por la entidad demandada conforme se ordenó en el fallo de tutela, por consiguiente, no es procedente dar trámite a la solicitud presentada por la parte actora. Por lo anterior se,

**DISPONE:**

1. **NO DAR TRAMITE** a la solicitud presentada por el señor Isaias Guetio Choque y la señora Judith Verónica Guetio Guetio, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **10 DE MARZO DE 2017** a las 8 a.m.

**PAULA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio No. 306

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** HEVER DE JESÚS MONTOYA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00490-00

Con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante auto del 19 de diciembre de 2016 al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 169 del 29 de noviembre de 2016, sin embargo, el funcionario no se pronunció al respecto. (fl. 18 Cdno. 1)

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del citado funcionario, mediante auto del 13 de enero de 2017 (fls. 35 y 36 Cdno. 1), y en vista de que no se demostró el cumplimiento de la orden impartida en la citada sentencia, se sancionó al funcionario con multa de un salario mínimo legal y se le conminó al cumplimiento de la misma, so pena de imponerle sanción de arresto por un día, según consta en auto No. 26 del 24 de enero de 2017. (fls. 41 a 43 Cdno. 1).

Al surtirse el grado jurisdiccional de consulta de la anterior decisión, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 033 del 8 de febrero de 2017, otorgó al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, para que acredite el cumplimiento de la Sentencia No. 169 del 29 de noviembre de 2016, dándole el alcance descrito en la parte motiva de la misma. Vencido el plazo, sin que el funcionario acredite el cumplimiento de la orden que le fue impuesta, esta juzgadora estaría facultada para aplicar la sanción contenida en el auto interlocutorio del 24 de enero de 2017. (fls. 40 a 44 Cdno. 2).

Por auto del 28 de febrero de 2017 (fl. 93 Cdno. 2), el Despacho acogió la decisión del superior y requirió al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, acreditara el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 169 del 29 de noviembre de 2016, conforme lo ordenó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. El término otorgado al funcionario concluyó sin que éste se pronunciara sobre lo solicitado.

Mediante memorial obrante a folio 97 del cuaderno 2, el apoderado del accionante solicita que se impongan las sanciones referidas en el auto No. 26 del 24 de enero de 2017, al representante de la entidad demandada.

Al respecto, considera el Despacho que hasta la fecha, la entidad demandada no ha acreditado el cumplimiento estricto de la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 169 del 29 de noviembre de 2016, dándole alcance a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 8 de febrero de 2017, pues, pese a que allegó el memorial fechado el 13 de febrero de 2017 y la Resolución No. 23834 del 19 de enero de 2017, con anterioridad al requerimiento realizado por este Despacho (fls. 83 a 90 Cdo. 2), los mismos ya fueron valorados por el Superior al realizar la consulta de la sanción, encontrando que con ellos no se daba cumplimiento estricto a la orden de tutela, razón por la cual otorgó a la entidad un término de 48 horas para que acreditara su cumplimiento.

Así las cosas, se impondrá sanción por desacato al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil y vida en condiciones dignas del señor HEVER DE JESÚS MONTOYA GONZÁLEZ y se desacatan los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela en los términos ordenados, se le sancionará con arresto de un (1) día tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se ordenará la aplicación de la sanción de multa impuesta en el auto No. 26 del 24 de enero de 2017.

Es de anotar que la sanción de arresto en contra del funcionario incumplido era consultada ante el superior, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al igual que cuando se impone la sanción de multa, sin embargo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en varias ocasiones devolvió las decisiones, aduciendo que no procede la "consulta de la consulta", en razón a que ya se consultó la sanción de multa y se avaló el arresto del funcionario, quedando el *a quo* facultado para hacer efectiva la sanción más gravosa. En tal virtud, acogiendo la posición mayoritaria del superior, el Despacho se abstendrá de consultar la presente decisión y ordenará que una vez notificada y ejecutoriada, se libre el oficio respectivo a la autoridad competente para hacer efectiva la sanción de multa impuesta al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

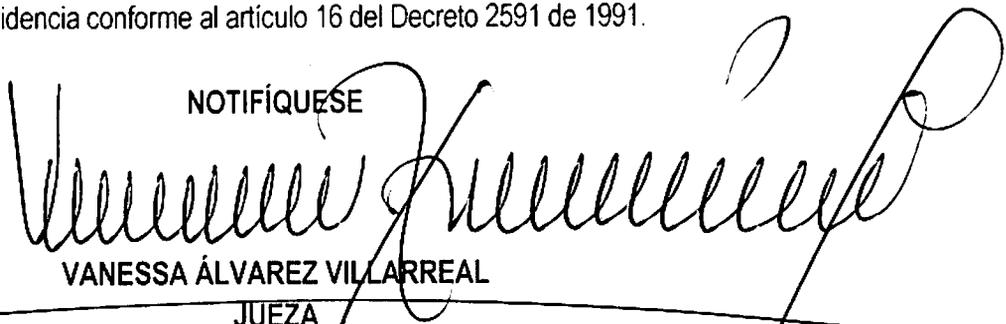
#### RESUELVE:

1. **DECLARAR** que el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, ha incumplido sin justa causa lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 169 del 29 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho y en la providencia del 8 de febrero de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.
2. De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** el arresto del señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, por el término de un (1) día.
3. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, se libraré oficio al Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, a fin de que disponga el lugar o sitio donde el sancionado deberá cumplir el arresto de un (1) día.

4. Una vez notificada y ejecutoriada la decisión, **LÍBRESE** el oficio respectivo a la autoridad competente para hacer efectiva la sanción de multa impuesta a señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES.

5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

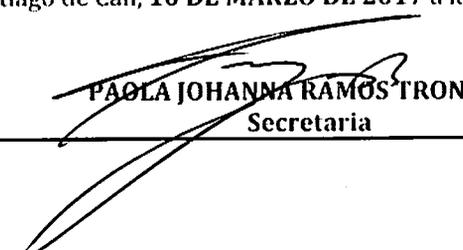
NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE MARZO DE 2017 a las 8 a.m.

  
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 259

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00046-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** TOBIÁS POMELO POTOSÍ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor TOBIÁS POMELO POTOSÍ, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo CREMIL 101191 del 7 de diciembre de 2016, no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento. (fl. 5).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Teniendo en cuenta la parte actora otorga poder a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. y que de conformidad con el certificado de existencia y representación obrante a folios 2 al 4 del cuaderno único, dicha persona jurídica cumple con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderada del señor TOBIAS POMELO POSTOSÍ a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ.

6. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el Señor TOBIAS POMELO POSTOSÍ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS MCTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, identificada con el NIT 900.262.664-9, con domicilio en la ciudad de Cali y representada legalmente por el doctor DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.701.953 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 50.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 029 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 303

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00049-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** EMERSON DE JESÚS SALAZAR ATEHORTUA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

El señor **EMERSON DE JESÚS SALAZAR ATEHORTUA** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de una pensión de vejez.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto en ella se omiten varios de los requisitos consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. No existe claridad respecto de las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante no realiza una estimación razonada de la cuantía.
3. Agotamiento de la vía gubernativa respecto de la Resolución No. 8693 de 2008.

En cuanto al contenido de la demanda, el numeral 2º del artículo 162 de la normatividad en mención, dispone que *“lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad”*.

En ese mismo sentido, el artículo 163 ibidem, respecto de las pretensiones dispone:

**“Artículo 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. (...)**

*Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

En los autos, en el escrito contentivo de la demanda, la parte actora no determina con claridad qué pretende lograr respecto de las entidades demandadas, pues si bien enlista los actos administrativos de los cuales solicita la declaratoria de nulidad parcial, lo cierto es que no indica cual es restablecimiento del derecho que procura. Así las cosas, y conforme a las disposiciones legales es deber de la parte actora individualizar cuáles son las pretensiones de la demanda, en forma clara, concreta y precisa.

En este punto es pertinente resaltar que de acuerdo a las pretensiones que indique la parte demandante, se debe aportar prueba sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, si la naturaleza del asunto es conciliable.

De otro lado, respecto de la estimación razonada de la cuantía, se observa que no es posible para el Despacho determinar qué valores son tenidos en cuenta por la parte actora al momento de estimar la cuantía, motivo por el cual, igualmente se le requerirá a la parte actora para que estime razonadamente la cuantía, conforme lo indica numeral 6° del artículo 162, en concordancia con el artículo 157 ibidem.

Finalmente, observa el Despacho que en la parte resolutive de la Resolución No. 8693 de 2008 “*por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones - régimen solidario de prima media con prestación definida*”, se dispuso que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

....

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo 76 ibidem, establece:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y Subrayado del Despacho).*

En virtud de lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En tal virtud, considera el Despacho que para demandar la Resolución No. 8693 de 2008, es necesario acreditar la interposición del recurso de apelación, como quiera que no obra en el expediente; lo anterior, con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Siendo así, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación contra el acto administrativo mencionado, la parte demandante deberá aportar la impugnación radicada y el acto que resolvió el mismo; así como también modificar las pretensiones de la demanda y el poder, demandado la resolución que desató el recurso de apelación.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

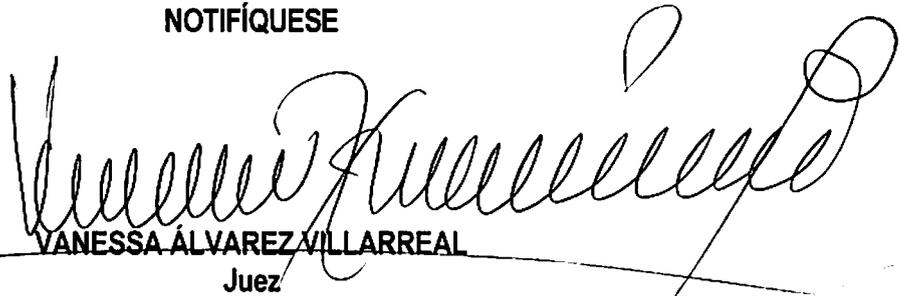
Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

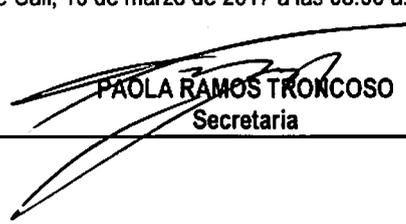
**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor **EMERSON DE JESÚS SALAZAR ATEHORTUA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en esta providencia.

**2.- CONCEDER** un término de **DIEZ (10) días** a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 10 de marzo de 2017 a las 08:00 a.m.  
  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 196

RAD: 76001-33-33-013-2015-00422-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER SANDOVAL RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y FIDUPREVISORA S.A

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 005 del 24 de enero de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **28 de marzo de 2017** a las **8:30 A.M.**, en la sala de audiencias No. 7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 29 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2017 a las 8 a.m.

  
**PAULA JOHANNA RAMÓS TRONCOSO**  
Secretaria

